

**SENTENCIA NUMERO /DOS MIL DIECISIETE.** En la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, a los dieciseis días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete, se constituye el Tribunal integrado por el Dr. Gustavo Ravizzoli, a fin de dictar sentencia de determinación de pena en el presente **Legajo N° 73.004/2016 caratulado "LIRA, LUCAS EDUARDO...S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**. Son partes, el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Agustín García y el funcionario fiscal, Mario Merino y por la Defensa Penal Oficial, el Dr. Raúl Caferra, en representación de los intereses de quien fuera declarado penalmente responsable en orden al delito de homicidio agravado por la utilización de arma de fuego, en calidad de autor (cfr. arts. 79, 41 bis y 45 del C.P.), Lucas Eduardo Lira, de demás condiciones personales obrantes en el legajo, en virtud del veredicto del Jurado Popular que interviniera en la primera etapa de culpabilidad emitido el pasado 6de julio del corriente.

**CONSIDERANDO:**

Que el día 10 del mes de agosto próximo pasado, tras jornada de juicio, en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 193 y 195 del digesto procesal, se procedió a comunicar el veredicto recaído en el mismo, defiriéndose los fundamentos pertinentes, de hecho y derecho, en el plazo legal, los que más adelante se explicitan.

**1. Plexo probatorio producido en debate.**

Cristian Norberto, Marin, testigo de la defensa, dijo: "Lo conozco (por Lucas Lira). Hace 8 años, estoy casado con la hermana,

lo conozco desde los 12 años. Recalco algo importante. Era un buen compañero y bien predispuesto para ayudarme. Tanto en una rotisería y en una panadería. 5 y 3 años atrás. Trabajábamos juntos. Lucas aprendió mucho y luego puso un trabajo con su mamá. La panadería la tuve hace 4 años atrás. Sigue haciendo la venta de pan relleno con la madre, es una venta ambulante que la seguía haciendo hasta que pasó esto. El escopetazo. Yo no vivo en el barrio, nos fuimos por miedo”.

Al contrainterrogatorio del Ministerio Público Fiscal, dijo acerca del horario de trabajo: “... desde las 7 de la tarde y hasta las 9 de la noche. Primaria y secundaria. Me mudé en enero de este año al centro”.

Seguidamente, la Lic. Isabel Almeyra, expresó: “Soy psicóloga hace 20 años. Trabajo en el Centro de Salud de San Lorenzo Norte. Hago Psicoterapia individual, grupal. No conozco a Lucas Lira. A la Sra. Kennedy la conozco por la muerte de su hija. Es una consulta por mucha angustia. Para expresar su pena. Una cuestión traumática. Desesperada”.

“Llanto permanente, dificultad para hablar, impotencia, sensación de vacío porque no eran situaciones esperables o razonables. Cognoscitivamente muy angustiada. Muy muy dañada. Yo le sugiero que no podía seguir sus condiciones habituales de trabajo y el vínculo con los otros. Estaba muy ensimismada. Aún hoy la sigo tratando. El tratamiento, con terapia individual, con entrevistas de apoyo, luego la incluí en un grupo de mujeres. Ella es una mujer muy fuerte. Pudo salir del cuadro de angustia que era muy fuerte. Y con la instancia

judicial vuelve a tener una recaída, la angustia aparece. Es normal y esperable. Ella espera que se haga justicia, es como una instancia de alivio”.

“Estuvo con estado depresivo. Por el impacto, lo atravesó. Se le exhibió seguidamente el informe por ella efectuado, el que reconoció y agregó que la presencia del nieto ha sido un bálsamo para ella, hijo de la hija fallecida”.

Detalló luego que del duelo patológico es difícil salir. La persona puede quedar allí. No lo tuvo pero si es una situación muy traumática. No fue por una enfermedad. Agravado por una situación de impotencia, traumática y dolorosa.

Luego, compareció Verónica Matlad Heric, y dijo: “Soy médica generalista desde el 2009, trabajo en el centro de salud de San Lorenzo Norte. Atendí a un bebé, L. J. N., a los 6 meses de edad, por controles de rutina, peso, desarrollo y crecimiento. La última vez lo vi en noviembre del año pasado, con el papá y la abuela. Por el tema de la alimentación, complementaria a la leche. El estaba con leche artificial o maternizada por el fallecimiento de la madre”.

A preguntas de la Defensa, precisó que hay otros casos en los que debe complementarse la alimentación por falta de lactancia. Por ejemplo, por situaciones especiales de las madres. La lactancia materna tiene anticuerpos.

Luego, la Lic. Zulema Díaz, declaró: “Soy la responsable del Area Infanto Juvenil, del Gabinete de Poder Judicial, trabajamos en

evaluación diagnóstica de niños y niñas como testigos o víctimas de delitos”.

“Se me requirió asesorar sobre posibles secuencia psicológicas de un niño que siendo bebé fallece su madre en situación de amamantamiento”.

Expresó que era en carácter potencial, porque no vio al niño y aclaró que no tendría demasiado sentido por su edad. Evaluó las posibles consecuencias de la pérdida de un vínculo fundante como la mamá. Lo que tiene que ver con el apego, vínculo constitutivo del sujeto, psicoemocional como cognitivo. Refirió que son ladrillos fundantes y que ante la ausencia genera una situación de duelo. Algunos sostienen que la ausencia tiene una alta probabilidad de afectar en los primeros tiempos de vida y que otros estudios indican que a los 2, 3 ó 4 años la afectación es aún mayor. Que se observa un desequilibrio emocional y con lo físico. Calor, contacto, mirada, no sólo alimento, palabras, la madre organiza la cuestión emocional. Un vínculo que va regulando ... Puede haber otra persona que sustituya. Consecuencias: trastornos posteriores, depresión, angustia, ansiedad. Es una pérdida constitutiva y primaria del sujeto.

Al intervención de la Defensa, declaró: “no lo vi al niño. Puede tener alguna otra etiología”.

Posteriormente se recibió la declaración testimonial de Bernardo Javier Naim, quien expresó: “Tengo 32 años. Yo era el esposo, el novio y luego su marido. La conocí hace cuatro años atrás. Empezamos a estar

de novio por dos años, luego formar una familia, tener un hijo, criarlos... me llamaba mucho la atención su carisma, ...mi hijo es Lucas Javier... el nació en mayo del año pasado el 25 del 2016".

"Es una lucha constante...el instinto del padre es otra cosa, no sabía cómo hacer ... se despertaba a la noche, sigue siendo así todos los días".

"El estaba al lado mío y de mi señora. Yo lo agarro para revisarlo estaba asustado, con los ojos grandes". Agregó que lo dejaba con sus familiares cuando iba a trabajar.

"Soy acompañante terapéutico desde hace 3 años. Karen me apoyaba en lo que hacía".

El testigo Matías Elio Rodríguez, expresó: "Conozco a Lucas Lira, desde siempre. Es mi primo. Vivimos a 6 o 7 cuadras. Nos veíamos y charlamos. Tengo una Pyme familiar desde el 2008, con base en Plottier. Alguna vez trabajó conmigo. Le enseñábamos el oficio de soldadura. Eso fue en mayo junio, de 2015, hasta junio por el tema del brazo. Tenía predisposición y ganas de aprender. Lo del escopetazo fue un antes y un después. Ya no podía porque se complica. Sé que ayudaba a la madre con venta de pan."

A continuación, el Sr. Oscar Segundo Burgos Valdebenito, manifestó: "Lo conozco desde cuando nació. Yo trabajo gracias a la madre de Lucas. Antes era albañil y plomero. En su momento lo incorporé en la albañilería. Hoy soy empleado público desde hace 12 años. Y hago

changas hasta la fecha. Cada vez que necesitaba un ayudante le decía a Lucas. El colaboraba con la venta de masas”.

Al contrainterrogatorio del Sr. Fiscal, dijo: “... trabajo en Acción Social. Desde las 8 a las 15 hs., a su mamá la conocí en el 1989. Tengo una relación de amistad.”

María Lucrecia Retamal, testimonió: “Soy vecina de Romina, la hermana de Lucas. Romina es madrina de mi hijo. Soy allegada a la familia. Hemos compartido varios eventos juntos. Eso desde hace 9 años. Yo vivo al lado. El siempre está en la casa por la prisión domiciliaria. El ayudaba a la tarea del pan a la mamá.”

A consulta del acusador público, manifestó conocer hacía años a la familia y vivir en el Barrio Z1, por casi 7 u 8 años.

Informaron tras ello las partes las convenciones probatorias a las que se había arribado, dando por no controvertidos los siguientes hechos, a saber: a) el que surge de la Historia Clínica de Lucas Lira, esto es, las lesiones en el brazo, fractura sufrida en el mismo y la operación requerida como así el tratamiento de kinesiología, en función a no poder estirar el brazo en un 100 % y a la imposibilidad de hacer fuerza. En otros términos, el hecho de la pérdida de movilidad de su brazo derecho por herida de arma de fuego, certificado médico firmado por el Dr. Soto. Asimismo, la intervención por emergencia en virtud de las lesiones gravísimas por herida de arma de fuego, efectuada el 2 de julio de 2016. b) El hecho de ausencia de antecedentes. Sólo consta en el Registro de Reincidencia y Estadística Criminal una suspensión

de juicio a prueba por el término de un año, resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Mauricio Zavala.

## **2. Alegatos de clausura de las partes.**

Otorgada la palabra en primer término al Ministerio Público Fiscal, enfatizó la necesidad de brindar argumentos para la fijación de pena en el presente caso.

Recordó así que por veredicto de un Jurado Popular, se declaró culpable al Sr. Lucas Lira a tenor de los arts. 79, 41 bis y 45, esto es, homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego, en calidad de autor, por el hecho del 8 de agosto de 2016, en perjuicio Karen Guayquinao, quien fallece en horas de la madrugada por múltiples disparos en su cuerpo.

En cuanto a las pautas a considerar para determinar cuál es el monto punitivo, expresó que existen cuestiones o pautas objetivas (relativas al hecho) y subjetivas (vinculadas al sujeto).

Refirió luego, en torno a las objetivas, a la naturaleza de la acción y medio empleado para ejecutarla. En otros términos, cómo se manifestó el hecho. Al respecto, destacó que era grave, un homicidio, de una joven y joven madre, que se encontraba en su casa con su pareja y su hijo.

En tal sentido afirmó el Sr. Fiscal Jefe que el declarado culpable se asomó por la ventana y efectuó once (11) disparos y cuatro (4) le impactaron a la víctima, empleándose un arma de fuego a tal efecto, la que cuenta con una potencialidad letal casi infalible.

Asimismo, que ocurrió en un barrio, en lugar poblado y que había otras personas. Estaba su marido y el bebé. Fue una tragedia y podría haber sido mucho peor -remarcó-. ¿Cómo se concibe que por una ventana, hacia un ambiente, se disparen once veces?

En cuanto al motivo concluyó que fue la venganza, aspecto que debería valorarse, más allá de la agravante genérica dispuesta por el art. 41 bis del Código Penal -dijo-.. "Hay que ver la intensidad de la circunstancia agravante en el caso. Y aquí fueron 11 disparos...". La venganza fue por un hecho ocurrido un mes y unos días antes (escopetazo en brazo derecho) que generó una causa penal y que en cuanto a los términos médicos se efectuó una convención probatoria. Hubo sed de venganza. El buscó su propia justicia.

Luego se expresó acerca de la intervención del imputado, subrayando que fue el autor del hecho. Fue quien tomó el arma y disparó.

Seguidamente, puntualizó en lo atinente a la extensión del daño, que no se limita a la pérdida de la vida de Karen. No sólo ella, de 21 años, con una vida llena de proyectos, sino a daños colaterales: daño en su familia biológica, sus padres y a sus hermanos también, pero de igual modo, Karen había conformado su propio núcleo familiar que quedó destruido. Bernardo, su pareja, se fue del lugar para poder seguir. También -recalcó- sufrió irreparablemente el niño, el bebé ante la pérdida de su madre, acreditándose un daño físico (ausencia) y psicológico (si bien potencial) el que fue desarrollado por la Lic. Zulema Díaz, más allá que el rol se pueda suplantar.

Al abordar las pautas subjetivas, alegó que Lucas Lira es joven y en cuanto a educación subrayó contradicciones en los testigos de la defensa. Estos dijeron que tuvo distintos trabajos, ninguno de ellos con carácter formal, rotisería, panadería, plomería, albañilería, pero fue en distintas etapas.

Precisó que del informe del Registro Nacional de Reincidencia, se desprende una Suspensión de Juicio a Prueba, del 1 de agosto de 2016, siete antes del hecho, donde declaró estar desocupado, circunstancia que se presentaba como un contrasentido.

Finalmente, en virtud de la escala penal, el grado de comprensión de la antijuridicidad del ilícito de parte del ya responsable y las consideraciones precedentes solicitó se aplique la pena de prisión por veinticinco (25) años, accesorias legales y costas del proceso.

A su turno, la Defensa Penal Pública hizo especial hincapié en que la mensuración de la pena debía realizarse en base a circunstancias objetivas y subjetivas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Postuló que no estaba justificada mínimamente en los elementos de juicio la pena requerida por la Fiscalía.

En relación al hecho, la muerte por once disparos de arma de fuego, precisó que el hecho de la muerte es la circunstancia típica del art. 79 y 41 bis del código sustantivo. La muerte y la utilización de arma de fuego -destacó- es doble valoración.

En relación a daños colaterales, argumentó que son consecuencias propias de la pérdida de una vida humana y que el lógico duelo no tuvo características patológicas en la madre de Karen.

Se explayó luego relativo al testimonio de la Dra. Maclad que trató a L. N. y dijo: El motivo de la consulta fue la necesidad de la complementación de la dieta. Es un niño de muy corta edad. Es idéntica circunstancia que atraviesa otro niño en que su madre no puede amamantar normalmente.

Acentuó que la Lic. Zulema Díaz no vio al niño y que no hubo prueba específica del cuadro clínico. Si bien fue irreparable lo de su mamá, fue suplida por otras figuras, con otras personas.

Destacó que su pupilo no contaba con antecedentes condenatorios, que la naturaleza de la acción no excede del tipo legal. Que se trata de un joven, de 21 años y refutó argumentos en torno al mayor juicio de culpabilidad por su capacidad y grado de comprensión.

Postuló también que la pena solicitada es sobredimensionada. ¿Qué posibilidad de reinserción existe? Se preguntó.

Por otra parte, dijo que la conducta precedente no se acreditó en juicio, que se trataba de un primer delito y que tampoco había mayor peligrosidad. Referente a los testigos ofrecidos afirmó que no mintieron e, incluso, alguno de ellos, dijeron ser allegados a la familia, haciendo mención de cada uno de los trabajos que tuvo Lucas Lira.

Como cierre destacó la grave lesión en su miembro superior derecho. La imposibilidad de reinsertarse luego al mercado laboral, sosteniendo que sería más aflictivo la pena a imponer por disminución física, aspecto que debería valorarse.

Concluyó entonces que de las pruebas producidas no se justificaba el pedido de Fiscalía en esta etapa, debiéndose fijar la pena en su mínimo legal.

Consultado el declarado culpable, si deseaba expresar algo al Tribunal, dijo que había cumplido con todo lo que se le había mandado y que había existido un acuerdo con el testigo Axel Parrota para incriminarlo.

**3. Valoración de la prueba producida. Solución al caso.  
Determinación de la pena.**

Ingresando al examen del cuadro probatorio producido en audiencia y lo postulado por las partes considero como punto de partida los límites a la labor jurisdiccional en esta etapa de determinación de la pena. Esto es, en primer término, el que se desprende del marco normativo aplicable o escala penal -en abstracto- prevista para el delito en cuestión, en el caso, de acuerdo a las previsiones contempladas por los arts. 79, 41 bis y 45, del CP, toda vez que Lucas Lira fue declarado culpable del delito de homicidio agravado por la utilización de arma de fuego, en calidad de autor, en perjuicio de Karen Gayquinao. En segundo lugar, la que deriva de las pautas consagradas en los arts. 40 y 41 del código de fondo. En otras palabras, las

circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso. Luego, el tope estipulado por la actividad de la parte acusadora, en este legajo, la pena de prisión de 25 años y, finalmente, el límite que se acuña a partir de la prohibición de la doble valoración.

Agrego que, sin dudas, el mecanismo destinado a establecer especies y cantidades de penas, se acuña en el contexto de parámetros y límites desarrollados desde el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos. Por ello, la individualización de la pena, en un Estado de derecho constitucional debe, además de humana y necesaria, según las particularidades de cada caso.

Sentado ello, la óptica en esta segunda fase del juicio se centra en la composición de la base de decisión para la determinación de la pena, la que se traduce en la intensidad de la conducta desarrollada por el responsable; para lo cual, a mi entender, debe responderse a aspectos objetivos, a aspectos subjetivos y a los fines preventivos de la pena y el interés inicial del Derecho Penal de aplicar cierta pena que puede ser modificada por otro interés jurídico que reclame también ser satisfecho. Todo ello debe ser valorado y equilibrado en la resolución que se adopte.

En lo atinente a la gravedad del ilícito, considero esta se integra con la naturaleza de la acción y el medio empleado para cometer el delito en cuestión. Se trató sin dudas de un hecho grave, de la muerte violenta de una joven persona, de una madre en el curso de su lactancia. A su vez, ocurrió en un barrio de la ciudad de Neuquén y con una secuencia que advierto se conjuga en dos segmentos, a partir del conjunto

indiciario ingresado al juicio (en sus dos etapas). Un primer lapso temporal en el que Lucas Lira se encontraba fuera de su vivienda, en inmediaciones de la vereda, con otras personas y decide trasladarse hasta el domicilio donde perpetrara su ataque. El otro, que se extiende desde su arribo al lugar del hecho ilícito, en moto, acompañada de otra persona, donde se baja y a través de la ventana que daba hacia el frente de la calle efectúa once (11) disparos, impactándole cuatro (4) de ellos a Karen causándole la muerte.

En otras palabras, se trató de un feroz y sorpresivo ataque para la víctima con un arma de fuego y con el apoyo de otra persona (sin perjuicio, claro está, que no se haya probado de quién se trataba).

En este punto, resulta dable destacar que la utilización del arma de fuego aquí se analiza para la dosificación de la pena, en tanto intensidad -11 disparos-, distinta de la agravante genérica que dispone el art. 41 bis del código sustantivo, es decir, respecto al marco penal dado por la figura típica o el tipo penal objetivo.

Este extremo, entonces, debe valorarse como agravante.

En torno a la participación en el evento ilícito, tengo presente que a tenor del veredicto de culpabilidad del Jurado Popular, Lucas Lira fue el autor de los disparos que sentenciaron la muerte violenta de Karen Guayquinao; tópico, por ende, que también corresponde valorar como agravante.

La calidad de los motivos constituye otra pauta mensurativa importante a los fines de determinar la pena a aplicar en el caso. En

tal sentido, se ha sostenido: "... la culpabilidad aumenta en proporción a la magnitud de las resistencias internas que haya debido vencer el autor y disminuye en los casos de sobreexigencia anímica ..." [Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tomo 2A. p. 83. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2007].

Dicho ello, de lo producido en las jornadas de juicio quedó acreditado que Lucas Lira, ante la noticia de la posibilidad de pérdida de su brazo, circunstancia que no acaeció, concurrió al domicilio sito en calle ..., de esta ciudad, desplegando una agresión incomprensible. La noticia en cuestión, por sí sola, no puede interpretarse como estímulo externo que justifique de algún modo su accionar.

Agrego en esta arista que por la lesión sufrida en su brazo derecho se había desarrollado una investigación del hecho y juzgado conforme a ley. En consecuencia, concluyo que el móvil fue de venganza y si ello derivó en tan absurda e irracional muerte violenta, debe ponderarse como agravante.

Adentrándome ahora al daño y su extensión, aunque resulte obvio, preciso que no es valorada en esta instancia la muerte en sí. En este extremo, analizo tres niveles en términos de impacto del delito cometido, a saber: en la progenitora de Karen, en la pareja de la fallecida, Bernardo Naim y en el pequeño niño Lucas.

Con el testimonio de la Lic. Almeyra, específicamente respecto a la Sra. Kennedy, sin duda el daño se verificó. Dijo la profesional tratante que estuvo con estado depresivo. El impacto de su hija fallecida trágicamente evidenció el trauma (como episodio vivenciado) y luego lo postraumático. Y aquí, si bien es sabido que cada persona cuenta con determinadas herramientas o capacidad de respuesta ante sucesos adversos en función de su información, su conocimiento, su formación, su historia, su cultura, la progenitora de Karen no ha podido superar la pérdida pues esta situación aún persiste.

La pérdida de un hijo es una pérdida grave y en tanto se emplea el uso de la violencia ello verifica un plus que no procede de una evolución normal de las leyes de la naturaleza relativas a la enfermedad o la degeneración, sino que proviene, por el contrario, de la intervención de un elemento exterior y brutal, en el caso, de la conducta humana.

En este contexto, el siguiente pasaje es de clara aplicación a los antecedentes del caso. "La muerte de un ser querido es un hecho difícil de aceptar que genera sentimientos y emociones encontradas. Esta es una "experiencia vital, complicada, formada por un conjunto de procesos psico-físicos-emocionales-relaciones-espirituales ...a partir de la noción subjetiva de la pérdida" [Freud, Sigmund. Duelo y Melancolía. En Obras Completas. Biblioteca Nueva. Madrid. 1981]. De allí que la "muerte violenta" es un acto de ruptura escabrosa e inesperada de la vida cuando se presenta.

En lo que refiere al daño en la pareja de Karen, sin duda los lineamientos de mención también resultan ajustados al daño evidenciado en Bernardo Naim. Resalto en ello que de la valoración de su testimonio, a la luz de la sana crítica, ha quedado corroborado el daño experimentado pues, de la existencia de un cúmulo de indicios que surgen tanto de la primera como de la segunda fase, la relación entre Karen y Bernardo a la fecha del hecho estaba marcada por proyectos. El comienzo de una nueva familia que se ilustra nítidamente en el momento del hecho, cuando Bernardo se encontraba en la habitación junto a Karen, sentados en la silla, al lado de una mesa, a escasa distancia de la ventana, conversando con ella.

Seguido a ello, en lo atinente a la extensión del daño en el pequeño hijo de la fatal víctima y de Bernardo, principio en considerar que tiene una vinculación de anclaje constitucional. Desde hace más de veinte años, el legislador nacional constituyente, plasmó en el art. 75 inc. 23 de nuestra Carta Magna, la necesidad de adoptar medidas de acción positiva para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, reconocidos en tratados internacionales (como la Convención de los Derechos del Niño), aludiendo expresamente a personas en especial estado de vulnerabilidad, entre los que precisa a los niños.

Partiendo desde tal matriz normativa y atendiendo a las previsiones consagradas en el art. 21 del código de rito, en cuanto a apreciación de las pruebas refiere, concluyo que se impone efectuar una valoración conjunta y armonizada de la prueba producida desde la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia.

Con la muerte violenta de Karen, se arrancó definitivamente y de manera injusta e incomprensible de la vida del pequeño nada menos que a su madre y con ello se cercenó, para siempre, una relación única entre hijo y madre que estaba en los albores de la vida. En tal marco, qué otro extremo tan fuerte, de peso y de importancia que lo acreditado en juicio en lo relativo a que el bebé L. se encontraba en plena lactancia y preciso amamantamiento, de acuerdo a lo expresado por la profesional, Dra. Matdlac Heric, al aludir que la consulta fue por la alimentación complementaria; destacando la experta lo trascendente que es la leche materna en cuanto a nutrientes y anticuerpos.

En dicho contexto, más allá del rol materno, que podré coincidir con la defensa, puede ser ejercido por otra persona, la existencia de la mamá para L. es irremplazable.

Apoyo mi conclusión, en las específicas consideraciones que vertiera en audiencia la Lic. Zulema Díaz al explayarse sobre las posibles consecuencias de la pérdida de un vínculo fundante como la madre. La profesional hizo hincapié en el valor del apego materno como vínculo constitutivo del sujeto, tanto a nivel psicoemocional como cognitivo; destacando que se trata de "ladrillos fundantes" y que ante la ausencia se genera una situación de duelo.

Sostuvo además que se verifica una pérdida primaria y constitutiva del sujeto y que parte de los autores en la materia postulan que la ausencia tiene una alta probabilidad de afectar en los primeros tiempos de vida, mientras otros estudiosos indican que a los 2, 3 ó 4 años de vida, la afectación es aún mayor. En otras palabras,

desde la subjetividad del niño, obviamente la ausencia se corrobora y el daño se produce sin perjuicio de que otra persona ocupe la "función materna". Es que se ha interrumpido la gradualidad del proceso de identificación y separación de madre-hijo. Winnicott, subraya esta relación al sostener que: "Mediante estas funciones la madre provee al bebé de la suficiente confianza, seguridad y estabilidad para sus logros madurativos. La constancia en el cuidado materno permite la continuidad existencial del bebé y su ingreso en el mundo de forma gradual y bien temperado ..." [Winnicott, Donald W.. "La integración del yo en el desarrollo del niño" en: Los procesos de maduración y el ambiente facilitador. Ed. Paidós. Compilación. 1994].

En virtud de lo expuesto, la extensión del daño debe también valorarse como agravante.

Desde otro plano, considero atenuantes la falta de registros condenatorios del encausado, su corta edad (nacido el 7 de diciembre de 1995) y su insuficiente instrucción y cuadro sociocultural acreditado con las distintas declaraciones de los testigos de la defensa, toda vez que en definitiva detallaron distintos trabajos que fue realizando Lucas Lira, todos ellos no formales y su ayuda a su progenitora para la venta ambulante, como también sus estudios incompletos, circunstancias que impiden la exigencia de una mayor comprensión de la antijuridicidad del injusto penal.

De igual modo, a tenor de las convenciones probatorias informadas, entiendo que la lesión en su miembro superior derecho, traducido en una disminución física debe ponderarse como atenuante ante

la imposición de una pena privativa de libertad, toda vez que se ha acreditado una movilidad parcial e imposibilidad de hacer fuerza, circunstancia que obviamente supone complicaciones para desenvolverse en sus actividades cotidianas.

Por último, valorando la declaración del Sr. Lucas Lira, advierto que la primera expresión (en lo que atañe al testigo Axel Parrota), se trata de una manifestación que fue ponderada oportunamente por el Jurado Popular en la primera etapa de responsabilidad, no correspondiendo expedirme sobre la misma. Distinta suerte corren sus términos en cuanto ha cumplido con todo lo que se ha decidido judicialmente, elemento que debe valorarse como atenuante (buena conducta procesal).

En suma, reitero, en términos de impacto del delito (daño) tengo presente que toda muerte violenta es muy cara para la sociedad neuquina y que en este caso se ha puesto fin a la vida de una hija, se ha puesto fin a la vida de una joven madre y también fin a la vida de una pareja, desestructurando a una familia. Por ello y por las demás pautas mensurativas explicitadas, soy de criterio que corresponde imponer a Lucas Lira, por ser justa y razonable, la pena de dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por la comisión del delito de homicidio agravado por la utilización de arma de fuego, en calidad de autor (cfr. arts. 40 y 41, 41 bis, 45 y 79 del Código Penal y 268 y ccs. del Código Procesal Penal local).

En consecuencia, habiendo oído acusación y defensa, y de la prueba producida y valorada en este caso,

**RESUELVO:**

I. Imponer a **LUCAS EDUARDO LIRA**, DNI ..., de demás circunstancias personales ya indicadas, **la pena de dieciocho (18) años de prisión, más accesorias legales y las costas del proceso;** en virtud de la declaración de culpabilidad oportunamente dictada por el Jurado Popular interviniente, emitido por veredicto del 6 de julio de 2017, por la comisión del delito de homicidio agravado por la utilización de arma de fuego, en calidad de autor (cfr. arts. 40 y 41, 41 bis, 45 y 79 del Código Penal y 268 y ccs. del Código Procesal Penal local).

II. Notificar por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad de Neuquén a los correos oficiales de ambos ministerios públicos. Firme que sea la presente, ejecútese, practíquese cómputo de pena y remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial y a la Dirección de Asistencia a la Población Judicializada para su toma de razón y comuníquese la presente a la Sra. Juez de Ejecución, a sus efectos.

III. Cumplido, previa vista al Ministerio Fiscal, archívese.-

***Gustavo Jorge Ravizzoli***

***Juez Penal***

Firmado por: RAVIZZOLI Gustavo  
Jorge  
Fecha y hora: 16.08.2017 22:04:35